

CONSTANCIA: 13 de marzo de 2024. En la fecha paso el presente incidente de desacato a Despacho de la Señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, MARZO TRECE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

En atención al escrito que antecede, presentado por el señor **CRISTIAN CAMILO MONTOYA CASTILLO**, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Doctor **JUAN CARLOS SALDARRIAGA ARTEAGA**, Gerente y Representante Legal de la sociedad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. y a la Doctora **LUZ MIREYA LINARES AGUILERA**, Primer Suplente del Gerente y Representante Legal Suplente de dicha sociedad, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se le comunica que el señor **CRISTIAN CAMILO MONTOYA CASTILLO** ha informado al Juzgado que el Doctor **JUAN CARLOS SALDARRIAGA ARTEAGA**, Gerente y Representante Legal de la sociedad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. y a la Doctora **LUZ MIREYA LINARES AGUILERA**, Primer Suplente del Gerente y Representante Legal Suplente de dicha sociedad, han incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado en primera instancia por este Despacho el 28 de febrero de 2024, en el cual concretamente se dispuso: “(..) ... **FALLA: 1.-TUTELAR** al señor **CRISTIAN CAMILO MONTOYA CASTILLO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.039.699.759 de Puerto Berrío, los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN** y **ACCESO A LA INFORMACIÓN**, frente al la sociedad **YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la motivación. **2.-ORDENAR** en consecuencia a la sociedad **YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a otorgar una resolución integral, completa o respuesta de fondo al derecho de petición fechado del 25 de enero de 2024, que le dedujo, el señor **CRISTIAN CAMILO MONTOYA CASTILLO**, advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional aludida, la misma debe ser clara, precisa, congruente y consecuente, que refleje que la sociedad accionada ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos; que

contenga un análisis y confrontación de la petición, por lo tanto, en este sentido debe complementarse las respuestas, expedidas el 8 de febrero de 2024 en relación con las preguntas 1, 2, 3, 6 y 7, que como tal, resultan incompletas, a tono con lo argumentado en la parte expositiva, con anexos como prueba documental. Producida la respuesta complementaria, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones... ”. Aludido fallo de tutela que fue impugnado y se encuentra en trámite de segunda instancia.

El libelista indicó que la accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida en Primera Instancia el 28 de febrero de 2024, que ordenó a la sociedad accionada a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que le dedujo el actor con la solicitud remitida por correo el 25 de enero de 2024, de la que emitió respuesta el 8 de febrero de 2024 y que fue objeto de orden de complementación por parte de este Despacho mediante la sentencia proferida, y de la que aduce el actor se produjo una respuesta, pero no en la forma que dispuso la sentencia, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato.

Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al Doctor **JUAN CARLOS SALDARRIAGA ARTEAGA** y a la Doctora **LUZ MIREYA LINARES AGUILERA** en las calidades referidas al inicio de esta providencia, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubieran hecho. También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la compañía.

2.-Se les solicita en consecuencia al Doctor **JUAN CARLOS SALDARRIAGA ARTEAGA** y a la Doctora **LUZ MIREYA LINARES AGUILERA**, en la condición descrita, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, en tanto, que la actora aduce que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida. Se les exhorta, para que inmediatamente procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor del señor **JUAN CAMILO MONTOYA CASTILLO**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber a los requeridos, que la información que de ellos se requiere, en la calidad que les concierne, deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderán expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrense los oficios a los requeridos, acompañado de la solicitud del accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.

Rad. 05001400300520240016500 Página 1 de 4
Providencia: Requiere previo a iniciar incidente de desacato.